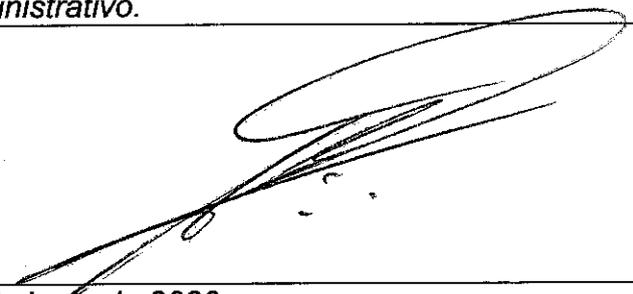


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 76/2017/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
76/2017/3<sup>a</sup>-II

ACTO:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN  
GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA** que decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de la retención de la licencia de manejo del actor ordenada en dicho acto de autoridad, por no acreditarse en los mismos el cumplimiento del elemento de validez consistente en la debida fundamentación y motivación previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el policía vial de nombre Ernesto León Sánchez, expidió al ahora promovente ciudadano [redacted] la boleta de infracción número 118805, con motivo de "No utilizar cinturón de seguridad", reteniendo su licencia de manejo.

**1.2.** Inconforme con la boleta de infracción que le fuera impuesta, el ciudadano [redacted] interpuso Recurso de Revocación ante la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, razón por la cual en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete dicha Sala emitió un auto en el que requirió al promovente para que ajustara su escrito a lo exigido por los artículos 293 y 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.3. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió un auto en el cual al no haber sido posible notificar al hoy actor por parte de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete en el cual le requirió ajustar su escrito a los artículos 293 y 295 del Código de la materia, ordenó realizar su debida notificación, reiterando el requerimiento en cita.

1.4. Mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted] cumplió con lo requerido por esta Tercera Sala, en consecuencia mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho se admitió su demanda, ordenado emplazar a las autoridades denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y del Policía Vial adscrito a la Delegación en comento Ernesto León Sánchez, las cuales dieron contestación en tiempo y forma, siendo omisa únicamente el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Poza Rica, Veracruz.

1.5 Agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, así como los alegatos formulados por las mismas, por lo que, al así permitirlo el estado de los autos, los mismos se turnaron a resolver para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia en este acto y de la manera que enseguida se enunciará.

## 2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, fracción IV, 24, fracción XI y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 280 fracción II, 323 y 325 del Código de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consistió en una boleta de infracción emitida por una autoridad que afecta derechos del ciudadano N

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito señalando en ella el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del citado acto; al igual que las pruebas que se estimaron conducentes, características con las cuales se cumplieron los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.2 Oportunidad.** Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que el escrito por el cual lo impugna se presentó el día doce de diciembre de esa misma anualidad; se estima que la interposición del juicio de nulidad en que se actúa fue dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia se concluye que fue oportuna su presentación.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que la boleta de infracción impugnada se encuentra expedida a su nombre; por lo que el mismo tiene el carácter de interesado y en consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.4. Análisis de causales de improcedencia.** En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y Policía Vial adscrito a la Delegación en comento Ernesto León Sánchez, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia que el actor hace consistir el acto en una copia simple de la boleta de infracción con número de folio 118805, sin que exhiba el original de la misma, por lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en consecuencia dicha probanza no tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 113 y 114 del Código en cita; sin embargo a juicio de esta Tercera Sala la causal invocada es infundada.

Lo expuesto es así, toda vez que en primer término las autoridades no hacen mención de la fracción del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que a su parecer actualice alguna causal de improcedencia con la supuesta falta de exhibición del original del acto que por esta vía se impugna, por otra parte y contrario a su dicho, debe decirse que en los autos que integran el expediente en que se actúa se encuentra a foja seis el original de la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, la cual ofreció la parte actora y fue debidamente admitida en el presente sumario mediante auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho y recibida en la audiencia celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

En el mismo contexto las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y el Policía Vial Ernesto León Sánchez, adscrito a la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

132

Delegación en comento, ofrecieron en sus respectivas contestaciones de demanda copia certificada del acto impugnado, por lo tanto resultan inatendibles sus manifestaciones, toda vez que se acredita en el presente juicio la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; ahora bien el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a); que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, de la valoración realizada a la boleta de infracción impugnada<sup>1</sup>, en términos a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código referido, esta Sala Unitaria advierte que las autoridades denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz; no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a las autoridades denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; razón por la cual **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio respecto a dichas autoridades; quedando subsistente únicamente por cuanto hace a la autoridad emisora Policía Vial Ernesto León Sánchez, adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz; por lo que al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que

<sup>1</sup> Que obra a fojas 6 de autos.

podiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora menciona que se viola en su perjuicio el derecho a la libertad de tránsito establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento legal, con la emisión de los actos impugnados consistentes en la retención de su licencia de manejo y boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete

Por otra parte, las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y Policía Vial adscrito a la Delegación en comento Ernesto León Sánchez, manifestaron que contrario al dicho del actor la boleta de infracción en controversia cumple cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

##### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1.** Determinar si la retención de la licencia de manejo del actor y la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, transgreden el derecho a la libertad de tránsito del actor.

**4.2.2.** Determinar si la retención de la licencia de manejo del actor y la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentran debidamente fundados y motivados.

38



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, se hará innecesario el análisis de las restantes.

**4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>	
<b>1.</b>	<b>DOCUMENTAL</b> , <i>“Consistente en la infracción con folio número 118805...”</i> , misma que se encuentra agregada a foja 6 de autos.
<b>2.</b>	<b>DOCUMENTAL</b> , <i>“Consistente en recibo original de Luz”</i> , misma que por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho se admitió en copia simple, la cual se encuentra agregada a foja 7 de autos.
<b>3.</b>	<b>DOCUMENTAL</b> , <i>“Consistente en copia del INE a favor del ACTOR”</i> , la cual se encuentra agregada a foja 8 de autos.
<b>4.</b>	<b>DOCUMENTAL</b> , <i>“Consistente en tarjeta de circulación a nombre del actor”</i> , la cual se encuentra agregada a foja 24 de autos.
<b>5.</b>	<b>INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.</b>
<b>6.</b>	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
<b>7.</b>	<b>DOCUMENTAL</b> , <i>“Consistente en la licencia para conducir”</i> , la cual se encuentra agregada a foja 113 de autos.

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ y 2) DELEGACIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON SEDE EN POZA RICA, VERACRUZ.**

**8. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 118805 levantada por el Policía Vial C. Ernesto León Sánchez”*, la cual se encuentra agregada a foja 59 de autos.

**9. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada del informe rendido por el C. Ernesto León Sánchez...”*, la cual se encuentra agregada a foja 58 de autos.

**10. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada de credencial de trabajo que lo acredita como Policía Vial al C. Ernesto León Sánchez”*, la cual se encuentra agregada a foja 60 de autos.

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDAD DEMANDADA: ERNESTO LEÓN SÁNCHEZ, POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL CON SEDE EN POZA RICA, VERACRUZ.**

**13. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 118805 levantada por el Policía Vial C. Ernesto León Sánchez”*, la cual se encuentra agregada a foja 59 de autos.

**14. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada del informe rendido por el C. Ernesto León Sánchez...”*, la cual se encuentra agregada a foja 58 de autos.

**15. DOCUMENTAL**, *“Consistente en copia certificada de credencial de trabajo que lo acredita como Policía Vial al C. Ernesto León Sánchez”*, la cual se encuentra agregada a foja 60 de autos.

**16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**17. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **4.5. Análisis de los conceptos de impugnación**

**4.5.1. La retención de la licencia de manejo y la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, no transgreden el derecho a la libertad de tránsito del actor.**

El concepto de impugnación del actor resulta infundado por cuanto hace a la manifestación relativa a que la retención de su



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

139

licencia de manejo y la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, transgreden en su perjuicio la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto es así puesto que la garantía individual que consagra el artículo 11 de nuestra Carta Magna,<sup>2</sup> no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene toda persona, para entrar, salir viajar y mudar su residencia en la República Mexicana sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose únicamente al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, la garantía de libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general por medio de los cuales se desplaza, sirve como apoyo a lo expuesto la tesis de rubro: **“VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTICULOS 7o., FRACCION VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLOGICA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTICULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO.”**<sup>3</sup>

En este sentido, la garantía constitucional en estudio no puede estimarse transgredida, por el hecho de que la autoridad demandada haya emitido la boleta de infracción número 118805 y retenido la licencia de manejo del actor, pues esa circunstancia no

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

<sup>3</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Pág. 173. P. V/96 .

le impide que pueda trasladarse al lugar que desee en su lugar de residencia o en la República Mexicana, toda vez que puede hacerlo por otros medios de transporte o por él mismo, es decir con dicho acto no se restringe la garantía de libre tránsito, sirviendo como fundamento a lo determinado la tesis de rubro: **"GARANTÍA DE LIBRE TRÁNSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO SE VULNERA CON EL EMBARGO PRECAUTORIO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR."**<sup>4</sup>

Por lo tanto se puede advertir que la libertad de tránsito tiene por objeto las personas, no las cosas, en consecuencia las reglas jurídicas a las que se puede someter la circulación de una persona y aquellas otras que inciden en la circulación de bienes en general son distintas, pues mientras que no se requiere de documentación alguna para que una persona pueda entrar, salir viajar y mudar su residencia en la República, las autoridades pueden perfectamente regular los requisitos que deben reunir los transportes públicos o privados, entre los cuales se encuentran el modo de utilizarlos y los aspectos de seguridad para proteger la integridad física de las personas que los ocupen tal y como se actualiza en el presente asunto, pues la boleta de infracción en controversia fue emitida según lo determinó la autoridad demandada por no utilizar el cinturón de seguridad -con independencia de que se haya emitido o no en forma fundada y motivada- por lo que como se ha mencionado resulta infundado e inoperante el concepto de impugnación en estudio únicamente en relación a dichas manifestaciones.

**4.5.2. La autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente la retención de la licencia de manejo del actor y la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Lo anterior se estima de esta forma ya que la parte actora adujo también en el único concepto de impugnación de su demanda que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, supuesto que se actualiza pues derivado del estudio

<sup>4</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 1293. II.3o.A.3 A



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

impuesto por esta autoridad jurisdiccional a la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se determinar que transgrede en perjuicio del actor el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, debido a que del análisis impuesto a la boleta de infracción en controversia,<sup>5</sup> la cual en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala Unitaria valor probatorio pleno; y de la que se desprende que si bien en el apartado denominado "INFRACCIÓN", la demandada indicó como artículo supuestamente infringido el número 154, del Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que no menciona cual de las seis fracciones de dicho artículo se había actualizado, pues únicamente asentó "154 (FJ) NO utilizar Cinturon (sic) de seguridad", de igual forma no razonó dicha disposición legal.

Así mismo, indicó la autoridad demandada en la boleta de infracción en estudio que se había infringido el artículo "11414" de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, dicha ley únicamente cuenta con ciento sesenta y seis artículos, por lo que se acredita plenamente una fundamentación incorrecta.

En este contexto y en relación a la falta de motivación, se tiene que en efecto se acredita en el acto impugnado ya que la autoridad demandada no señaló los hechos correspondientes al tiempo, modo y lugar para relacionarlos con las normas supuestamente infringidas por el ciudadano lo cual pudo mencionar en el apartado denominado "OBSERVACIONES".

Por otra parte cobra relevancia, al desprenderse del contenido de la boleta de infracción impugnada, un apartado en el que se permite calificar la gravedad de la infracción, el cual se encuentra dividido en: "LEVE", "GRAVE", "MUY GRAVE" y "ESPECIAL"; y en

<sup>5</sup> Visible a foja 6 de autos.

el que el Policía Vial Ernesto León Sánchez marcó el correspondiente a "MUY GRAVE"; lo anterior sin que se indicara el fundamento legal para la citada calificación, es decir la justificación del porque esta fue considerada como grave por parte de la autoridad demandada, supuesto que también se actualiza con la retención de la licencia de manejo del actor, pues si bien se indica en la boleta en estudio que se retenía como garantía dicho documento, no se menciona el fundamento legal que le hubiera facultado para ello, por lo tanto se concluye que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En este contexto cabe señalar que la demandada si bien es cierto en su contestación argumentó que la emisión del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número 118805, cumplió con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin embargo, con ningún argumento logró la acreditación de su dicho.

En virtud de las consideraciones antes plasmadas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estima que lo procedente en el presente asunto es declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de la retención de la licencia de manejo del actor ordenada en dicho acto de autoridad, en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## 5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Al acreditarse el incumplimiento del elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es **declarar la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de la retención de la licencia de manejo del actor ordenada en dicho acto de autoridad, por adolecer dichos actos de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

141

autoridad de una adecuada fundamentación y motivación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado, estimando que robustece el criterio adoptado, la tesis que lleva por rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**"<sup>6</sup>

## **5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

Por cuanto hace a la autoridad demandada Ernesto León Sánchez, policía vial adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz; al haberse declarado por esta Tercera Sala la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y de la retención de la licencia de manejo del actor ordenada en dicho acto de autoridad, los mismo son nulos de pleno derecho y en consecuencia no requieren de ulterior actuación por parte de la autoridad demandada para que la invalidez de los mismos sea declarada o mantenida.

Así mismo y toda vez que por autos de fechas diecisiete de abril y treinta de octubre del año dos mil dieciocho se ordenó a las autoridades demandadas poner a disposición de este órgano jurisdiccional la licencia de manejo original del actor, supuesto al que dieron cumplimiento mediante escrito de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha dicho documento consta en autos del presente juicio, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se deberá realizar por parte de esta Tercera Sala la devolución al actor de su licencia de manejo.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de

<sup>6</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

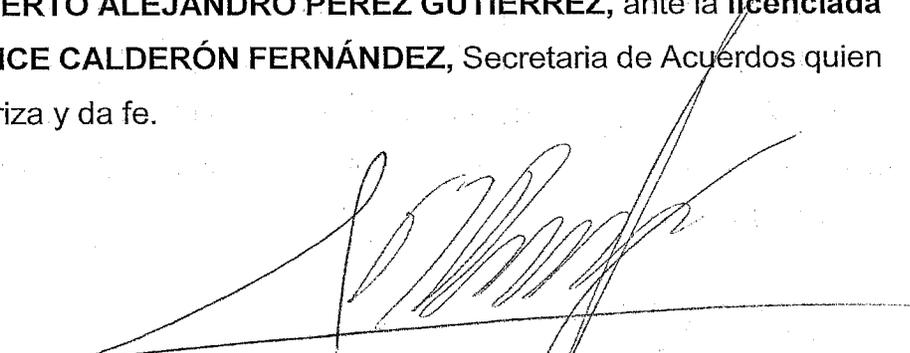
Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número 118805 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el policía vial adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Poza Rica, Veracruz, y de la retención de la licencia de manejo del actor ordenada en dicho acto de autoridad en los términos del presente fallo.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se deberá realizar la devolución de la licencia de manejo del actor por esta Tercera Sala, toda vez que dicho documento se encuentra agregado en autos del presente juicio.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS